

Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

En la causa **RUC 2301434846-8, RIT 142-2024**, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia de fecha 17 de enero del 2025, y que recayó en juicio oral efectuado el día 7 de enero de dos mil veinticinco, en cuya virtud se condenó a **MANUEL ENRIQUE PINO CASTRO**, por el delito de robo con intimidación establecido en el artículo 436 del Código Penal en grado de consumado a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de este fallo, el Defensor Penal Público, el abogado Sr. PABLO ANDRÉS SANZANA FERNÁNDEZ interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), esto es, la omisión de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Se trajeron los autos en relación, se procedió a la vista de la causa con fecha 18 de marzo de 2025, fijándose para hoy la lectura de la sentencia.

Considerando:

Primero: Que, como primer punto de base debe tomarse en consideración para el recurso de nulidad es que, de conformidad se lee en el Considerando Tercero de la sentencia impugnada, los hechos que se tuvieron por acreditados fueron los siguientes:

“ El día 30 de diciembre del año 2023, a las 21:45 horas aproximadamente, mientras JAIME FRANCISCO PARRA MONTECINOS Y BASTIAN IGNACIO GUTIERREZ PEREZ se encontraban en la plaza Maipú de esa comuna son abordados por MANUEL ENRIQUE PINO CASTRO, junto a dos sujetos no identificados, quienes les manifiestan que no se pongan nerviosos y que lo iban hacer corta, instante que uno de los sujetos que acompañaba a Pino Castro, extrae desde sus vestimentas una tijera con la cual intimida a las víctimas exigiéndole que entregaran sus pertenencias o



los iban a apuñalar, procediendo éstos a sustraer un banano a Jaime Parra, que contenía un celular, una billetera, audífonos y un vaper para luego los sujetos darse a la fuga con lo sustraído, logrando BASTIÁN IGNACIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ reducir a Pino Castro siendo puesto a disposición de carabineros”.

Segundo: Que, respecto del recurso presentado en favor de este condenado, el Defensor Penal Público lo basó en el motivo de nulidad signado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es *“Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*. Concretamente se considera que la sentencia no cumple con la letra c) de dicho articulado, el que dispone: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.*

Funda su causal recalcando que nuestro Código Procesal Penal consagra el sistema de valoración de la prueba de sana crítica, donde el juez aprecia la prueba con libertad sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos cual es el establecido en el artículo 297, y la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare en la sentencia; destacando que la libertad que se ha concedido a los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal, en materia de valoración de la prueba, ha sido debidamente equilibrada con la obligación que les asiste en orden a que los motivos por las cuales absuelven o condenan a un ciudadano sean racionales es decir, que excedan a sus propias e íntimas convicciones, en términos tales que los razonamientos efectuados puedan ser reproducibles. En este sentido, como se sabe, los criterios de valoración que conforman el límite a la libre apreciación de la prueba son las reglas de la lógica, están constituidas por las reglas de la coherencia y derivación, y por los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente; las máximas de la experiencia, que son juicios hipotéticos de carácter general, provenientes de la experiencia, que pretenden tener validez más allá del caso o situación concreta de la cual han sido inducidos, que corresponden al concepto de cultura común y los



conocimientos científicamente afianzados, que están constituidos por los saberes científicos y técnicos comúnmente compartidos como ciertos y verdaderos por la mayoría de las personas que profesan una disciplina científica o técnica.

Señala que esta valoración racional exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras.

La causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece como motivo de anulación la dictación de una sentencia que carezca de las exigencias establecidas en el artículo 342 del mismo cuerpo normativo. Destaca que, en este caso, se configuró una infracción sustancial al artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297, ya que el fallo recurrido no fundamenta de manera suficiente ni razonada los hechos que declara probados, omitiendo elementos esenciales y presentando contradicciones que vulneran los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; por cuanto el hecho acreditado consignado en el considerando tercero de la sentencia atacada carece de sustento suficiente, ya que no se encontraría respaldada por una valoración lógica de los medios probatorios.

La recurrente, señala que el fallo presenta varias deficiencias, a saber:

- a) Deficiente valoración de los testimonios y contradicciones en el relato de los hechos. Así, señala que la sentencia se basa la convicción en la declaración de las víctimas, don Jaime Francisco Parra Montecinos y de don Bastián Ignacio Gutiérrez Ramírez, calificando dichas declaraciones como contestes, armónicos y coherentes, siendo que la conclusión arribada por el tribunal del fondo no satisface las exigencias del artículo 343 letra c) del Código Procesal Penal, ya que omite un análisis crítico de las declaraciones, basadas en discrepancias acerca de cuál de los sujetos había amenazado con las tijeras, que no se sabe quién o en qué momento sustrae el celular, y señala que el sujeto no lo tenía pero luego aparece, indicando que existirían serias dudas acerca de la existencia de la sustracción del teléfono o incluso de su existencia; y que dicho testigo reconoció su error en la primera declaración pensando originalmente que con quien forcejeo por el



teléfono no era el imputado (con quien había forcejeado por las tijeras), para luego al detener al imputado, apareció el celular y se dio cuenta que era quien había sustraído la especie. El mismo orden de idea, señala discrepancias respecto del actuar de los sujetos, señalando que “corren por Alberto Llona hacia Pajaritos o bajan por una escalera”, lo que denota que se perdió de vista a los sujetos, por lo que las contradicciones en los relatos de las víctimas, sumado a la contradicción en la declaración de la investigación prestada en juicio por Bastián Ignacio Gutiérrez Ramírez, daría lugar al menos a una duda razonable para acreditar la participación del condenado en los hechos.

- b) Recalca que el acusado prestó declaración en el juicio oral negando su participación en los hechos, explicando las razones de estar en lugar de la verificación de los hechos, lo que, unido a las contradicciones de las declaraciones de las víctimas, el Tribunal da por acreditada la participación del encartado en los hechos, condenándolo por un delito que no cometió, enfatizando que existe una contradicción evidente entre los hechos que el tribunal declara probados y los medios probatorios utilizados para sustentarlos, lo que vulnera el principio de la razón suficiente, y el estándar de certeza más allá de toda duda razonable.
- c) Agrega que falta prueba material que corrobore la imputación, señalando la recurrente que no existen pruebas materiales que respalden la versión de los hechos presentada por la acusación, indicando que el encartado llega detenido y registrado por civiles a la comisaría; y que al ser registrado no se encuentra ni especies ni armas porque las tenían en su poder los aprehensores civiles, pese a lo cual el tribunal concluye que el imputado tuvo participación directa en la sustracción y la intimidación, basándose únicamente en la declaración de la víctima; con lo que se vulnera el artículo 342 letra c) que exige que las conclusiones del tribunal se funden en pruebas claras y consistentes, lo que no ocurre en este caso; lo que redundaría en la vulneración de los principios de la lógica y las máximas de experiencia.

Pide a esta Corte declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, en aquello referente a la condena por el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN,



ordenando la realización de un nuevo juicio oral, al haber el Tribunal omitido en la sentencia los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, según se expresa en los argumentos indicados en su recurso.

Tercero: Que, en relación a la causal de nulidad invocada, esto es la del artículo 374 letra e) por falta de fundamentación y de correcta valoración de la prueba en el caso del recurso es necesario señalar que de la sola lectura de la sentencia impugnada se observa que la sentencia impugnada cuenta con la debida fundamentación y verificándose en la sentencia una adecuada valoración de la prueba, detallando tanto las pruebas de cargo como las pruebas presentadas por la defensa. En efecto, del Considerando Tercero se lee que para tener por acreditada la proposición fáctica, se han tenido como elementos de convicción la prueba testimonial y fotográfica rendida que fue conteste y coherente respecto de la dinámica de los hechos y la participación del acusado en los mismos, disipando cualquier duda razonable sobre su ocurrencia.

En efecto, señala la sentencia que se exhibe como otros medios de prueba N1 foto 1, la tijera que usaron para intimidar, de color verde con amarillo, que son típicas de cocina.

Adicionalmente, de otros medios de prueba N° 2, señala que se le exhibe a Bastián Ignacio Gutiérrez Ramírez "...un set de imágenes. Reconoce la foto 1, como la plaza y hay una rampla, precisando que ellos estaban sentados en el pasto; foto 2, es otro sector de la plaza, pero ellos estaban en el sector del anfiteatro foto 4, muestra parte de la plaza; foto 5 es el camino donde salen corriendo y al fondo a la izquierda están las escaleras; foto 6 rampla de acceso y la foto 7 es por donde huyeron; foto 8 es la escalera que bajo él para darle alcance y conduce a Alberto Llona a la derecha de la foto llega Pajaritos.

La sentencia, además, se hace cargo del error que la víctima Bastián Ignacio Gutiérrez Ramírez cometió en su primera declaración, ya que originalmente pensó que con quien forcejeó con las tijeras era quien le quitó el celular, pero al detener al sujeto y éste soltar el celular, vio que era otro sujeto y no el que usó la tijera; recalcando que la víctima reconoció al acusado en la audiencia como la persona que detuvo ese día. ... *"Aclaró que estaba tembloroso y con estrés, pero luego atinó a salir corriendo detrás de*



los sujetos y aclaró que no vio quien le sacó el celular porque estaba preocupado de la persona de la tijera. Ese sujeto dijo vamos a hacerla corta y que había salido de la cárcel y luego dijo que pasaran las cosas. Preciso que los otros sujetos registraban a Jaime y trataban de sacarle el banano y otro trataba de llevarse su mochila, pero le dijo que no tenía nada y desistió. Indicó que con su amigo habían ido al teatro municipal y luego fueron a la plaza, que está cerca de la municipalidad y también hay una cancha de tenis y la plaza de los moais. Al detener al sujeto no vio que tuviera nada, pero luego hace un movimiento y se le cae el celular”.

La sentencia, al valorar los testimonios de Jaime Parra y Bastián Gutiérrez, señala que sus declaraciones resultan sustanciales para acreditar el núcleo fáctico de la acusación; declaraciones prestadas en calidad de víctimas y testigos presenciales, y que tal condición “no es objeto de controversia” pues su presencia en el lugar se valida mutuamente y también es referido por el funcionario que tomó la denuncia y recibió al detenido.

En efecto, la sentencia fundamenta razonadamente los motivos por los cuales sus relatos se estimaron veraces, porque es una narración “sin variaciones sustanciales” desde el inicio de la investigación, lo que es corroborado por el funcionario aprehensor. Agrega la sentencia en su Considerando Tercero que los “testimonios son contestes en detalles y relación de los hechos, en cuanto a la presencia de sujetos, de la interacción verbal con ellos y en el objeto usado para amenazar (las tijeras), lo cual se complementa con las pruebas fotográficas examinadas por el tribunal a quo. Adicionalmente, el tribunal fundamenta que la veracidad de las amenazas se infiere desde el momento en que ambas víctimas manifiestan temor por la presencia de los 3 sujetos desconocidos que les impidieron levantarse y luego los intimidan con el objeto punzante ya referido, que se acompañó como prueba fotográfica. Concluye la sentencia que “se trató de testimonios de carácter presencial, imparciales y con interacción directa con el acusado y los otros sujetos, con visibilidad óptima y con un relato coherente internamente, persistente en el tiempo y corroborado externamente con imágenes fotográficas, lo que permite dar pleno valor probatorio a sus declaraciones.”

Concluye el considerando tercero con una síntesis probatoria en que se establece claramente que el tribunal no ha condenado solo con la declaración



de las víctimas, reiterándose y recalándose la fundamentación de sus conclusiones (que incluyen imágenes fotográficas, y la declaración del funcionario de carabineros, Cabo Guerrero, señalando la sentencia impugnada *“La suma de estos antecedentes permite causar convicción para establecer de manera precisa la hipótesis fáctica dada por cierto en este razonamiento y que es coherente con el núcleo fáctico de la acusación sin alterar la congruencia como planteó la defensa en su alegato de clausura, desde el momento que los elementos de hecho que conforman el tipo penal se mantienen inalterables sin agregar circunstancias no contempladas en el mismo”*.

De todo lo anterior se aprecia que la prueba se ha valorado correctamente por el tribunal a quo, tanto en forma individual como en su conjunto, lo que permitió concluir más allá de toda duda razonable la comisión del delito de robo con intimidación del encartado; sin que el hecho de que la víctima Bastián Gutiérrez hubiera rectificado su declaración fuera de entidad tal para desvirtuar la existencia del hecho punitivo y la participación que en ellos le cabe al imputado.

Cuarto: Que, por su parte, además de lo antes citado, cabe concluir que el razonamiento de la sentencia se estructura a partir de inferencias razonables deducidas de las pruebas aportadas a juicio -testimonial, fotográfica y declaración de funcionario de carabineros- y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se van determinando, lo que satisface las exigencias del artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto las reflexiones contenidas en el fallo son concordantes, verdaderas y suficientes para establecer los hechos y la participación de cada uno de los acusados, sin que en dicho razonamiento se observen contradicciones o falta de valoración de elementos de convicción relevantes aportados por la defensa para desvirtuar la prueba de cargo.

Quinto: Que conforme se viene razonando no se verifica tampoco infracción al principio de la razón suficiente, por cuanto como se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia, éste se refiere a la necesidad que la sentencia contenga los fundamentos que justifiquen el juicio fáctico de un modo racionalmente aceptable, lo que en la especie se cumple plenamente por cuanto el tribunal del fondo valora la integridad de la prueba producida en juicio, sin que se advierta inconsistencia alguna en la argumentación y



tampoco se observa falta de explicaciones al excluir la tesis de la defensa o al reafirmar la hipótesis que permite tener por acreditado el hecho ilícito y la participación del acusado.

Sexto: Que, así las cosas, ha de concluirse que, en el caso de la especie, la sentencia aprecia la prueba en forma individual y conjunta, haciéndose cargo de las alegaciones de las defensas. El fallo satisface el estándar exigido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin que se incurra en saltos en la estructura lógica del razonamiento o vacíos en la argumentación.

En efecto, se observa coherencia y ratificación en los razonamientos de la sentencia, explicitando con claridad como arriban a las conclusiones probatorias y jurídicas; no configurándose infracción a los principios de la lógica desde que ninguna omisión o infracción se advierte en la estructura de la sentencia que amerite su nulidad.

Séptimo: Que, de lo que viene señalando procede el rechazo de la causal de nulidad esgrimida por la recurrente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 297, 342, letra c) 360, 372, 373, 374 literal e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Manuel Enrique Pino Castro contra la sentencia definitiva de fecha 17 de enero de 2025 en Causa RUC 2301434846-8, RIT 142-2024, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que, por consiguiente, no es nula, como tampoco el juicio que le diera origen.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller.

Regístrese y comuníquese.

RoI N° 600-2025.-

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mario Rojas González e integrada, por la fiscal señora Ana María Hernández Medina y la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la abogada integrante señora Vidaurre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYSJXTLUTZT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PYSJXTLUTZT